República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-47999768-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia LUIS A. DUCRET Y CIA. S.A. Y OTRO Expte. 32.415-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación), bajo la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados “LUIS A. DUCRET Y CIA. S.A. Y OTRO c/DGA s/APELACIÓN”, Expte. 32.415-A;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** A fs. 38/41 la firma LUIS A. DUCRET Y CIA. S.A. y el despachante de aduana Martín Ezequiel Lara interponen recurso de apelación contra la resolución 74/2012 (AD SAPE) recaída en la actuación SIGEA 12633-33-2012/060-SC-372012/9. Explican que la Aduana de San Pedro cuestiona una operación de exportación de maíz pisingallo en tanto no fue acreditada acabadamente su condición de mercadería orgánica. Manifiesta que el precio que hubiera correspondido declarar por dicha mercadería, por no ser orgánica, era de US$ 540/ton mientras que el declarado en el permiso de embarque (“PE”) 09060EC01004048K (of. 22.09.09) fue de US$ 850/ton. configurándose la infracción de “declaración inexacta” al haberse producido el ingreso desde el exterior de un importe distinto al que efectivamente correspondía. Señala que la producción orgánica tiene una ley específica, la 25.127. Manifiesta que mediante la Resolución 423/92 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, los productos “orgánicos” tienen normas y costos de elaboración más exigentes que las de la producción “común”; para compensarlos e incentivar la actividad, la referida ley contempla la apertura del nomenclador arancelario de estos productos con el objeto de “discriminar correctamente su comercialización”. La resolución (ME) 160/02 establece un derecho de exportación del 5% para “aquellos productos que tengan la condición de orgánicos y que presenten el Certificado de Empresa Certificadora, autorizada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria”. Explica que, en este caso, se celebró un contrato con *Real Foods Pty Ltd.* de Australia para exportar 22.5 toneladas de maíz pisingallo orgánico. Lo pactado con dicha empresa era que la Organización Internacional Agropecuaria S.A. (OIA) iba a ser la encargada de certificar que la producción era orgánica, lo que así sucedió. Explica que la OIA se encuentra dentro de las empresas autorizadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de la República Argentina (“SENASA”) para emitir constancias de productos orgánicos. Según la DGA, al no presentar la empresa el certificado del SENASA el producto perdería su calidad de orgánico para pasar a ser una mercadería no orgánica o “común”. Destaca que el maíz pisingallo orgánico y el “común” tributan derechos de exportación del 5%, por lo que no existe diferencia tributaria entre declarar un producto de

una manera u otra; no hay perjuicio para el Fisco. Manifiesta que, intrínsecamente, un producto es orgánico o es no-orgánico; es una cosa o la otra. Después puede haber un organismo que declare tal circunstancia, pero si un producto es orgánico y no cuenta con dicha declaración no deja de ser orgánico. Explica que, al momento de la exportación, si se hubiera declarado que el maíz pisingallo no era orgánico, hubiera contradicho el contrato con el cliente extranjero (*Real Foods Pty Ltd.*) pero, sobre todo, estaría negando la realidad de los hechos, ya que la mercadería no deja de ser orgánica por no contar con un certificado de la empresa autorizada por el SENASA. Señala que la OIA sí se encontraba autorizada por el SENASA y que un análisis del producto hubiera indicado que la mercadería era orgánica. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la multa impuesta, con costas a la Aduana.

II.- ***Contestación del traslado*****:** A fs. 52/60 se presenta la Aduana y contesta el traslado. Explica que la mercadería en cuestión fue documentada mediante el PE 09060EC01004048K (of. 22.09.09) constatando que en dicho documento se declaró mercadería de la posición arancelaria ("PA") 1005.90.10.219X, orgánica. Manifiesta que las condiciones contractuales entre el comprador del exterior y la actora cobran relevancia al momento de configurarse la relación jurídica aduanera; ello ocurre cuando se confecciona la declaración aduanera proporcionando los datos de la operación comercial para que la Aduana ejerza su función de control. Entiende que caen por inconsistentes los argumentos de la contraria pues basta para que se configure la infracción una declaración que difiera de la comprobación, con potencialidad de provocar un ingreso desde el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que correspondiere. Manifiesta que la PA declarada es inexacta y ello pudo haber causado ese ingreso diferenciado desde el exterior. Explica que el despachante no sólo actúa como mandatario del exportador, sino que es responsable de la declaración como auxiliar del servicio aduanero. Ofrece prueba y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 62 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba, la que se produce a fs. 71/72, 74/77, 78 y 81/82. A fs. 105 se dispone que resulta inoficioso ponerlos para alegar. A fs. 109 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones 12633-33-2012 se inician a fs. 1 con el informe de la sección "R" 31/2012 (AD SAPE). A fs. 2/26 obra la copia del acta de denuncia, impresiones de pantalla SIM y copia del despacho. A fs. 27/30 obra la resolución 83/2012 (AD SAPE) en la que se instruye sumario y se corre vista. A fs. 41vta. se desglosa la contestación de vista de fs. 42/47 por haber sido presentada fuera de término (fs. 42 ref. del alcance 1263333-2012/1). A fs. 47/49, el 06.09.12, obra el dictamen jurídico 80/2012. A fs. 52/56 obra la resolución fallo 74/2012 (AD SAPE) apelada.

V.- ***Decisión del caso*****:** Corresponde resolver en autos si asiste razón a la actora y al despachante respecto de su inocencia en la comisión de la infracción del art. 954.1 inc. c) del CA que les imputa la Aduana. La norma referida dispone, en lo que aquí interesa: *(…) 1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones (…) de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.*

Al respecto cabe fundamentar la decisión señalando, *en primer lugar*, que no se encuentra controvertido: **(i)** que la actora *declaró* mercadería orgánica -maíz pisingallo- al momento de realizar la exportación; **(ii)** que en ese momento no presentó los certificados que debían justificar el carácter orgánico de la mercadería; **(iii)** que, al correrse vista a la actora por el sumario infraccional del art. 954.1 inc. c) presentó su defensa fuera de plazo, la que fue desglosada; **(iv)** que, en tales condiciones, se dictó la resolución apelada en autos; **(iv)** que la eventual declaración inexacta de la mercadería (PA 1005.90.10.219X) no origina diferencia tributaria, puesto que el maíz pisingallo, sea orgánico o no, está gravado, en ambos casos, con la misma alícuota de derechos de exportación y le corresponden los mismos reintegros. Es por ello que la sanción impuesta es, exclusivamente, la del inc. c) del art. art. 954.1 del CA.

En segundo lugar, para dirimir la controversia, resulta esencial determinar si la mercadería exportada era, conforme se

declaró, orgánica o no. Sobre tal cuestión asiste razón a la actora, conforme la prueba *ofrecida* (fs. **25**, Certificado de la OIA S.A. de fecha 15.10.09 sobre el carácter orgánico de la cantidad de mercadería exportada vendida a Real Foods Pty Ltd.; **fs. 26/27**, Certificado de Schutter Argentina S.A. de fecha de fecha 07.10.99 de similar alcance que el anterior, sobre la mercadería embarcada; **fs. 28**, Certificado de EGL Ocean Line del 02.10.09 certificando la carga de la mercadería en cantidad, calidad y destinatario idénticos al PE; **fs. 29**, Factura de exportación 0099-00000537 del 29.09.09 de Luis A. Ducret y Cía. S.A. a Real Foods Pty Ltd. por mercadería, calidad orgánica, cantidad y precio idénticos al PE; **fs. 30**, Certificado fitosanitario del SENASA (San Pedro) 01118775 de fecha 02.10.09 sobre el producto exportado, con destinatario, mercadería, cantidad y calidad -del que se desprende su carácter orgánico- idénticos al PE; **fs. 31**, Certificado de Origen de la Cámara de Exportadores de la República Argentina del 02.10.09, referido a mercadería en cantidad, calidad y destinatario en Australia idénticos al PE y **fs. 33**, Informe del SENASA sobre el carácter de OIA S.A. como certificadora de productos y su inscripción en el Registro) y *producida* (**fs. 71/72**, respuesta de la Cámara Argentina de Certificadoras de Alimentos Productos Orgánicos y Afines (CACER) que señala que la OIA es la empresa que certifica el carácter orgánico de la mercadería bajo la ley 25.127, con reconocimiento nacional e internacional -Nota (DICA) 147/2001- y conforme las normas del SENASA; **fs. 78,** respuesta al oficio por la OIA que reconoce como auténticos los certificados emitidos por ella y aportados por la actora, como su conformidad con las normativas del SENASA y la ley 25.127; **fs. 81/82** respuesta del SENASA -adjunta Nota (DICA) 57/2013, del 02.05.13- donde informa que la OIA está registrada y autorizada para emitir certificados de producción orgánica, conforme la ley 25.127, con el alcance amplio de tal validación) en estos autos. En suma, se encuentra demostrado el carácter orgánico de la totalidad del maíz pisingallo exportado mediante el PE 09060EC01004048K (of. 22.09.09) siendo errónea la comprobación aduanera que, negando tal carácter, fundamentó la sanción impuesta. En consecuencia, no se configura respecto del referido PE una declaración inexacta de la mercadería bajo el tipo del art. 954.1 del CA; ello por no haber contado la Aduana, al momento de la comprobación, con todos los elementos que le permitieran arribar a la verdad material sobre el extremo que fundamentó su imputación. Corresponde pues revocar la multa impuesta.

En tercer lugar, vale señalar que la comprobación pudo enderezarse correctamente en sede aduanera si el organismo no hubiera desglosado por extemporánea la defensa de la actora. Se trata de una decisión correcta desde la normativa procedimental pero que padece un excesivo rigorismo formal. Cabe recordar que, tratándose de una infracción, resultan aplicables, conforme la jurisprudencia de Fallos: 287:76 (18.10.1973 “Guillermo Mirás S.A.C.I.F.”) los principios del derecho penal; uno de ellos postula la admisibilidad temporal amplia de los elementos de defensa útiles al reo para ejercer su defensa y demostrar -más allá de la presunción aplicable- su inocencia.

VI.- *Costas*: Sin perjuicio de lo anterior las costas deben imponerse por su orden y no a favor de la actora vencedora. Ello se fundamenta en que el presente juicio podría no haberse suscitado si ella hubiera presentado tempestivamente su defensa a la Aduana, ofreciendo al organismo los elementos de juicio para tomar la decisión correcta. Sucede que: **(i)** la ausencia, al momento de la comprobación primigenia, de las certificaciones que debían acompañar al PE probando el carácter orgánico de la mercadería, sumado a; **(ii)** la presentación extemporánea, habilitaron la comprobación aduanera, en los términos en que suficientemente se fundamentó para imponer la sanción apelada.

VII.- Visto lo anterior corresponde revocar la resolución fallo 74/2012 (AD SAPE) recaída en la actuación 12633-33-2012.

Por lo expuesto, VOTO POR:

Revocar la resolución 74/2012 (AD SAPE), en tanto impone multa en los términos del art. 954.1 inc. c) del CA a la firma LUIS A. DUCRET Y CIA S.A. y al despachante de aduana Martín Ezequiel Lara, imponiendo las costas por su orden (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución 74/2012 (AD SAPE), en tanto impone multa en los términos del art. 954.1 inc. c) del CA a la firma LUIS A. DUCRET Y CIA S.A. y al despachante de aduana Martín Ezequiel Lara, imponiendo las costas por su orden (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.27 13:30:35 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 09:48:06 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 09:48:07 -03:00